



Ref. OAJ/IM/009/20

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las ocho horas con veinte minutos del día veintisiete de julio de dos mil veinte.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra la sociedad **INGENIERIA GLOBAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **INGENIERIA GLOBAL, S.A. de C.V.**, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionado en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe remitido por el administrador del contrato **MAG-BCIE N° 002/2018** proveniente del proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL DE OBRAS LPN N°02/2017**, denominado **“REHABILITACIÓN DE ESTACIÓN DE BOMBEO EN POZO N° 2, DEL DISTRITO DE RIEGO Y AVENAMIENTO N° 1 ZAPOTITÁN”**, celebrado con la sociedad **INGENIERIA GLOBAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **INGENIERIA GLOBAL, S.A. de C.V.**, contenido en nota con referencia C/DGFCR/RYP/AIRD/141.19 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se informó sobre el incumplimiento en el plazo de ejecución y entrega de la obra, en el que se toma como base para la posible imposición de la multa, el diez por ciento del salario mínimo del sector comercio, de conformidad a lo prescrito en el inciso último del precitado artículo 85 LACAP.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 inc. 3° de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de Acuerdo Ejecutivo número doscientos cuarenta y ocho en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve.



Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de las once horas y cincuenta y tres minutos del día cuatro de marzo del año dos mil veinte, se le hizo del conocimiento a la referida sociedad contratista del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, presentando sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma el día seis de marzo de dos mil veinte, presentando la sociedad, escrito de respuesta en fecha once de marzo de dos mil veinte, con los argumentos correspondientes que literalmente decía: *"Que en mi calidad de representante y administrador único de la Sociedad Contratista Ingeniería Global, S.A. de C.V.; vengo a ejercer mi derecho de defensa, de conformidad a los artículos 11 de la Constitución de la República, 156 incisos 3 y 4 de la Ley Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Artículos 150 y 151 LPA. Por lo cual, manifiesto que no estoy de acuerdo a lo señalado ni con la multa establecida, negando por completo los hechos señalados ya que no han ocurrido en tal sentido. Siendo por tanto lo siguiente: a) INFORME DE INCUMPLIMIENTO EN PLAZO DE EJECUCIÓN: De la lectura de dicho Informe, suscrito por el Administrador de Contrato se pueden señalar algunas irregularidades que contradicen su legalidad, como: i) La falta de motivación al supuesto incumplimiento cometido por mi representada Ingeniería Global, S.A. de C.V, al señalar obras no finalizadas dentro de un plazo contractual, que lo interpreta como vencido, cuando existe previamente una Resolución Razonada para Recepción de Obra, suscrita por el Ministro de Agricultura y Ganadería de fecha 15 de octubre de 2019, y una acta de recepción provisional en la cual se señala la revisión y aprobación de las cantidades de obras finales del mencionado contrato; ii) no cita con detalle los hechos que denota el incumplimiento o cumplimiento tardío por razones imputables a la referida Sociedad contratista, ya que anexa un detalle de obra no ejecutada pero contado a partir del 25 de marzo de 2019, cuando es de su conocimiento que mi representada siempre solicito en varias fechas de forma justificada las correspondientes ordenes de cambio y la prórroga del contrato, desde el 18 de febrero hasta el 24 de mayo del*



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

año 2019, sin tener ninguna respuesta por la entidad administrativa, incluso llegado a su inactividad administrativa en detrimento mismo de la obra contractual. Y fue hasta el 15 de octubre de 2019, que conforme a la Resolución Motivada que hubo un pronunciamiento favorable a tal silencio administrativo, iii) Los hechos señalados por el Administrador de Contrato no encaja en un incumplimiento imputable a mi representada la sociedad Ingeniería Global, S.A. de C.V, iv) señala partidas no finalizadas durante el tiempo en el cual, la entidad administrativa guardo silencio y por tanto, ante tal inactividad provocaba que mi representada como la sociedad contratista cayera en ilegalidad, contrario a su voluntad. **b) DESPROPORCIONALIDAD E ILEGALIDAD DE LA MULTA:** i) Existe una variación en el monto establecido en la notificación de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte y la estipulado en el informe presentado el trece de diciembre de 2019. El primero establece un monto de TRECE MIL VEINTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR, y en el segundo señala un monto por ONCE MIL OCHOCHIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON VEINTIRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Lo que señala, una arbitrariedad en el pronunciamiento del ente administrativo y una violación a su potestad discrecional. li) La supuesta multa establecida por día de incumplimiento, parte desde el 25 de marzo de 201, se encuentra calculada sobre un plazo que no existe ninguna resolución motivada que lo declara vencido, y al contrario se cuenta con pronunciamiento de la misma entidad administrativa que da continuidad a la modificación contractual y da su visto bueno para la recepción final de la obra. En todo caso, se debe de señalar un incumplimiento de ejecución de obra posterior al 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual se ejecuta la recepción provisional hasta el momento de la recepción final, iii) No existe ningún incumplimiento de obra, ya que se cuenta con una Acta de recepción final, de fecha 28 de noviembre de 2019, en la cual señala la recepción de la obra objeto contractual, sin señalar ningún retraso en la obra ejecutada. Siendo lo anterior, pido que se incorpore el presente escrito como manifestación de inconformidad y total desacuerdo al supuesto incumplimiento imputable a mi representada por falta de obra finalizada en un plazo vencido. Siendo lo anterior, pido que se incorpore el



*presente escrito como manifestación de inconformidad y total desacuerdo al supuesto incumplimiento imputable a mi representada por falta de obra finalizada en un plazo vencido”.*

Por resolución pronunciada por la Oficina de Asesoría Jurídica a las siete horas y cincuenta minutos del día doce de junio del año dos mil veinte y notificada el día trece de marzo del presente año, agregada a folios. 55, se abrieron a pruebas las presentes diligencias por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el Art. 160 inc. 5° de la LACAP, a las siete horas y cincuenta minutos del día doce de marzo del presente año y notificada con fecha trece de marzo del mismo año, agregada a folios. 55, se tuvo por recibido el escrito de oposición de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, suscrito por el ingeniero Gerardo Joaquín Salazar Ventura, en su calidad de gerente de proyectos y representante legal de la sociedad **INGENIERIA GLOBAL, S.A. de C.V.**, y en atención al contenido de su oposición, aun cuando no solicitó expresamente la producción de pruebas, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 160 Inc. 5° de la LACAP, se abrió a pruebas las presentes diligencias por el término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, sin haber hecho uso del traslado conferido en el plazo señalado, ejerciendo la sociedad su defensa extemporáneamente, por lo que se harán las valoraciones más adelante conforme a la ley corresponde.

En virtud de lo prescrito en los Arts. 5 y 160 incs. 5 y 6 de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiendo finalizado el término probatorio y asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa, el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Para resolver la situación planteada deben tenerse en cuenta las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14



de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

La contratista pretende que se tenga por pronunciada la oposición respecto de la multa que se pretende imponer, por no aceptado el cálculo de la misma y se exonere a su representada de los incumplimientos y de la multa señalada, no obstante, que ha ejercido su derecho de defensa extemporáneamente tal como consta a folios 57.

Por lo tanto, los puntos a dilucidar se constriñen a determinar los siguientes aspectos: entrar a valorar la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma, y analizar la procedencia de la solicitud de la Sociedad de fecha treinta de junio de dos mil veinte, mediante la cual la sociedad pretende que se haga una reconsideración del escrito presentado para ejercer su derecho de defensa.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos contractuales a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos, y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley, en este sentido, y conforme a las facultades legales definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, el Administrador del Contrato tuvo a bien informar sobre el incumplimiento realizado por la aludida sociedad y solicitó iniciar el proceso para la aplicación de las sanciones, de conformidad con los artículos 83 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y a lo pactado en la cláusula 41 del contrato en mención, debido a que la



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

contratista ha incurrido en retraso del plazo de ejecución por causas imputables al mismo; tomando en cuenta que dicho plazo finalizó el día veinticuatro de marzo de dos mil veinte, sin que las obras fueran completadas en su totalidad, por consiguiente se realizó un cálculo considerando el valor de las partidas no finalizadas y los días de atraso, por lo que el valor de la multa a imponer es por la cantidad de **TRECE MIL VEINTINUEVE DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$13,029.90)** equivalente al 6.23% del monto contractual.

Que mediante nota con referencia C/DGFCR/RYP/014/2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, el ingeniero Manuel Montes Miranda, administrador del contrato, remitió nuevamente cálculo de multa tomando como base los ítems 1.5.2- Suministro/Inst. Arrancador Tipo Auto-transformador de 3 bobinas p/ motor trifásico de 75HP, 460V y de control 230V de c incluye capacitores; y 1.6.10- Sum/inst. de transformador monofásico de 37.5 KVA.7.6/13.2 KV,240/480V, el administrador de contrato manifestó que al verificar la fecha real de finalización se determinó que estas actividades se realizaron dentro del período de ejecución del contrato (24 de marzo de 2019), por consiguiente no generan valor de multa, aclarando que en ese momento dichas actividades no estaban debidamente legalizadas, lo cual se comprueba con la copia de las bitácoras como evidencia de su terminación. En cuanto a los ítems 1.6.16- Entronque y acometida media tensión 3 Fases a 4.1 kv, 13.2 Kv y 23 Kv mediana y gran demanda; y 1.6.19- Costo por instalación de medición eléctrica; el administrador de contrato aclaró que no cuenta con evidencia de la fecha real de finalización, para efectos de la estimación de multa, estableciendo la fecha de terminación de las obras el día 20 de noviembre de 2019. Por lo que, el nuevo valor estimado de la multa a imponer es por la cantidad de **ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$11.885.26)** equivalente al 5.68% del monto contractual.



Sobre el punto antes mencionado, tal como se ha comprobado con el expediente del proceso de imposición de multa, la sociedad estuvo en toda la disposición de realizar la ejecución de la obra y buscar alternativas que en su momento pusieron de manifiesto al presentar documentación relacionada las modificaciones de partidas sin ningún costo adicional y avalada por la arquitecta Katya Yasmin Cartagena, Supervisora de la Obra e ingeniero Carlos Gómez, Administrador del Contrato anterior y que fuera presentada en el plazo de vigencia del contrato relacionado en el considerando I; en la que manifiesta que se encontraron con la siguiente situación: Que por la escasez en el mercado local y regional de los transformadores de 37.5 KVA en secundario de 240/480 V y en primario de 7.6/13.2KV, encontrado únicamente en capacidad de 50 KVA, obteniendo una subestación de mayor capacidad; así también se incluye la sustitución del arrancador tipo autotransformador de 3 bobinas p/motor trifásico de 75 HP, 460V y de control 230V de C por un arrancador suave p/motor trifásico de 75 hp, 460V y de control 230V, porque el primero se considera desfasado en el mercado siendo el arrancador suave moderno y de mejor funcionalidad y cambios en los enunciados de cuatro partidas por presentar errores en su texto, asumiendo la contratista y sin incremento en el monto contractual a fin de garantizar que el proyecto funcione adecuadamente, correctamente y con los alcances establecidos en el mismo.

En cuanto al escrito presentado por la contratista en fecha treinta de junio del año en curso, mediante el cual ha manifestado: que esta administración no ha tomado en consideración "*lo establecido en el Decreto número 29 y inc. 21-2020*", siendo importante destacar que conforme al Decreto Ejecutivo número 29 solo se establecen medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia COVID-19, hasta el día 13 de junio de 2020, sin embargo es de aclararle a la sociedad, que dicho decreto 29 fue declarado inconstitucional mediante resolución 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, fallando para el caso del decreto



en mención de la siguiente manera: "Difiéranse los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo número 29 por el plazo de 4 días". El cual venció el día quince de junio del presente año. Por ende la sociedad debió tomar en consideración los Decretos Legislativos N° 593, 649 y sus prórrogas correspondientes que si regulaban la suspensión de plazos judiciales y administrativos, por lo que debía ejercer su derecho de defensa el día siguiente del cese de los efectos de dicho decreto, en cuanto a que toda resolución debe ser motivada, por medio de auto de las ocho horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veinte, se advirtió a la referida sociedad sobre el levantamiento de la suspensión de los plazos judiciales y administrativos, por lo que no puede alegar ignorancia de la ley, garantizando su validez y vigencia, para el caso fue notificado mediante el auto antes mencionado el día veintinueve de junio de dos mil veinte, a fin de que la sociedad tenga conocimiento de dichas actuaciones, para no alegar su ignorancia y evadir su cumplimiento.

No obstante lo anterior y de conformidad al artículo 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos que establece: "*En la resolución decidirá todas las cuestiones de hecho y de derecho que resulten del expediente, aunque no hayan sido planteadas por los interesados*", por consiguiente, cabe destacar que no se han tomado en cuenta todas las condiciones adversas antes mencionadas y que constan en los considerandos relacionados en la RESOLUCIÓN RAZONADA PARA RECEPCIÓN DE OBRA PROVENIENTE DEL CONTRATO NÚMERO CERO CERO DOS/DOS MIL DIECIOCHO, DENOMINADO: "REHABILITACIÓN DE ESTACIÓN DE BOMBEO EN POZO N° 2 DEL DISTRITO DE RIEGO Y AVENAMIENTO N° 1 ZAPOTITÁN" emitida en fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, la cual forma parte del presente proceso, en la que se puede corroborar que se dieron durante la ejecución del contrato y que estaban fuera del control de las decisiones de la sociedad, pero que las mismas fueron del conocimiento del administrador de contrato y la supervisora del mismo, dando cumplimiento a la cláusula veintisiete del referido contrato que establece: "*La contratista deberá advertir a la Supervisora lo antes posible sobre futuros posibles eventos o*



125

*circunstancias específicas que pueden perjudicar la calidad de los trabajos, elevar el precio del Contrato o demorar la ejecución de la obra*”, no siéndole por tanto imputable, según el artículo 86 de la LACAP. En el expediente del proceso, consta agregada dicha resolución, como constancia que la administración actual tuvo a bien emitir la misma en uso de sus facultades legales y conforme al artículo 246 de la Constitución de la República que establece *que el interés público tiene primacía sobre el interés privado*, artículo 1 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, así como el aval emitido por la arquitecta Katya Yasmin Cartagena, Supervisora de la Obra e ingeniero Carlos Gómez, Administrador del Contrato anterior y del ingeniero Manuel de Jesús Montes Miranda, Administrador del Contrato, bajo los parámetros de funcionamiento de la obra donde se determina que las ventajas de éste último sobre el equipo requerido contractualmente, son superiores al solicitado inicialmente, manteniendo el monto contractual inicial, superando además los aspectos de la incongruencia en los documentos contractuales que provocaron el incumplimiento, evidenciando las circunstancias ajenas que provocaron el retraso en la ejecución de la obra que no son imputables a la contratista, en virtud que la solicitud de orden de cambio o prórroga al contrato, que según consta en dicha resolución, no fue valorada por la administración anterior a través del administrador del contrato ni de la Dirección correspondiente, ni fue resuelta mediante ninguna resolución de denegatoria, por lo que existe una falta de valoración y de respuesta a la contratista, por no cumplir con el trámite establecido en el artículo 83 de la LACAP, en relación con los artículos 83-A, 92 inciso 2 de la LACAP y 76 de su reglamento. En virtud de esto, queda clara evidencia que no existe incumplimiento y además se comprueba por medio de los documentos agregados al expediente del presente proceso que corren a folios del 7 al 16.

En ese sentido, es factible que previo a determinar la imposición de la multa y la sanción a imponerse debe tomarse en consideración que la contratista no solo advirtió de las circunstancias por las que no podía dar por concluida la obra, reiterando que era necesaria la autorización de una orden de cambio o prórroga al contrato; pese a esto la obra fue entregada a satisfacción del administrador,

aunque de forma tardía, tal como consta en el acta de recepción final del día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre agregada al expediente del presente proceso a folios 16, por lo que habiendo valorado las causas que originaron el retraso, las cuales no son imputables a la contratista, y en aplicación al principio de proporcionalidad, en el sentido que dicha obra entregada en su totalidad pero de forma tardía, sin embargo, la misma era necesaria para la institución en virtud que la finalidad es el alcance de las metas, no así la imposición de multa, lo que en este caso se logró con la ejecución y recepción de la obra, tomando en consideración lo establecido en los artículos 1416 y 1423 del Código Civil, por lo que conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, se debe de declarar no ha lugar la multa atribuida a la sociedad.

### **III. FALLO:**

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y 76 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 1416 y 1423 del Código Civil; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160, este Ministerio **RESUELVE:**

- I) Declárese no ha lugar la imposición de la multa del proceso iniciado contra la sociedad **INGENIERIA GLOBAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **INGENIERIA GLOBAL, S.A. de C.V.**, como consecuencia del incumplimiento en la entrega de la Obra ejecutada por medio del contrato **MAG-BCIE N° 002/2018** proveniente del proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL DE OBRAS LPN N°02/2017**, denominado **“REHABILITACIÓN DE ESTACIÓN DE BOMBEO EN POZO N° 2, DEL DISTRITO DE RIEGO Y AVENAMIENTO N° 1 ZAPOTITÁN”**.



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

- II) Hágase saber la presente resolución a la sociedad **INGENIERIA GLOBAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **INGENIERIA GLOBAL, S.A. de C.V.**, en el domicilio social de ésta.

**Notifíquese.**



Pablo Salvador Anliker In fante  
Ministro de Agricultura y Ganadería

